

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00222-00** de **Sandra Patricia Rojas Poveda** contra **Colpensiones y otros**, informando que la parte actora remitió las constancias de las diligencias de notificación y las accionadas aportaron las contestaciones. Sírvase Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver sobre la oportunidad de las contestaciones aportadas por las demandadas, debe de advertirse que los profesionales del derecho que representan a Colpensiones y Porvenir solicitaron a este Juzgado la remisión de los anexos de la demanda, debido a que no contaban con los mismos. Así, si bien el apoderado de la actora radicó los soportes de la notificación, en el formato en el que se allegan estas diligencias no se puede corroborar que efectivamente se realizara el envío de los anexos, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se satisficieran los requisitos para la notificación personal. En consecuencia, no es posible convalidar las notificaciones en la manera en la que se tramitaron. Frente a Colfondos, echa de menos esta Juzgadora la constancia de acceso del destinatario al mensaje, como se exige a partir de la sentencia C-420 de 2020.

Luego, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas a partir de la fecha de radicación de los escritos de contestación. En tal orden, se procederá igualmente con el estudio de los mencionados escritos, teniendo presente que el término de traslado de la demanda feneció.

Dicho esto, observa el Despacho que las contestaciones de las accionadas cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; a las abogadas María Camila Bedoya García, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820, y Camila Andrea

Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderadas, principal y sustituta respectivamente, de Colpensiones; y a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, acorde con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m del 2 de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

QUINTO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

SÉPTIMO: Por secretaría proceder inmediatamente con lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

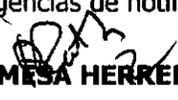

YUDY ALEXANDRA BARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	14 ENE. 2022 en estado
003	
La Secretaria	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00304-00** de **Mario Andrés Sanabria Castillo** contra **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A.**, informando que la parte actora remitió las constancias de las diligencias de notificación. Sírvase Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó efectuar las diligencias de notificación a la dirección física y electrónica que se encontraban en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Así, el profesional del derecho cuenta con el certificado de la devolución de la comunicación que se remitió físicamente y la constancia de la imposibilidad de entrega de la notificación electrónica, por lo que se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la sociedad demandada a la abogada Lyda Patricia Ruíz Ariza, identificada con C.C. 51.983.605 y portadora de la T.P. 63.588, notificándola al correo lydapatricia2000@yahoo.com o en la dirección física Carrera 69A No.25-35 apto 505 interior 3 Conjunto Multifamiliares Andes Dos Barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de la demandada Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

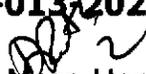
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
4 ENE. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 2022

Secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Fernando Urrego Marín** contra **Technology's S.A.S. y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B. S.A. E.S.P.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00023**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder incorporado al plenario no cuenta con los datos de identificación del poderdante, por lo que tendrá que corregirse tal yerro.
2. La demanda no indica el juez al cual se dirige, teniendo en cuenta la competencia para conocer del mismo, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La demanda carece de la indicación de la clase de proceso, acorde con el trámite que debe impartirse. Esto, según el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La prueba documental relacionada en el numeral 1º se encuentra aportada de forma incompleta, por lo que deberá adosarse íntegramente o expresarse por parte del profesional del derecho si la allega de forma parcial.

5. La parte actora no anexa la constancia del agotamiento de la reclamación administrativa, según lo previsto en el artículo 6 y el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

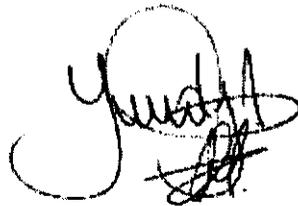
6. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, **se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados**, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **y acreditarlo con la subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 ENE. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>003</u>	
LA SECRETARIA	